

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO****Conflicto:** 7/2008**Administraciones afectadas:**

Diputación Foral de Vizcaya

Administración del Estado

Objeto: Domicilio Fiscal**Otras cuestiones:** Admisibilidad del conflicto: conflictos anteriores a la constitución de la Junta Arbitral, conflictos sobre cuestiones resueltas o pendientes de resolución por los tribunales.**Resolución R 2/2009.****Expediente 7/2008**

En la ciudad de Vitoria- Gastéiz a 28 enero de 2009.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Fernando de la Hucha Celador, Vocales ha adoptado el siguiente.

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia contra la Administración del Estado sobre el domicilio fiscal de la sociedad (Entidad 1) en los ejercicios 2002 y 2003, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 7/2008.

I. ANTECEDENTES

1. La Diputación Foral de Bizkaia dirigió al Ministerio de Hacienda “para su sometimiento a la Junta Arbitral del Concierto Económico” un escrito de fecha 28 de diciembre de 2005 en el que manifiesta que “por medio del presente escrito, se suscita por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia conflicto competencial derivado de discrepancia sobre el domicilio de la sociedad (Entidad 1) con NIF BNNNNNNNN, entre la misma y la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el País Vasco”. No consta en el expediente la recepción por el Ministerio de Hacienda de este escrito, pero si la remisión de una copia del mismo a la Delegación

Especial de la AEAT en el País Vasco, que tuvo entrada en este órgano el 9 de enero de 2006.

2. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2008, registrado de entrada el mismo día, la Diputación Foral de Bizkaia remitió a esta Junta Arbitral diversos expedientes relativos a los conflictos planteados con anterioridad a la constitución de este órgano, entre los que se encuentra el relativo al conflicto objeto de la presente resolución.
3. El conflicto trae su origen de las solicitudes de devolución del IVA formuladas por (Entidad 1) (en adelante “la sociedad”) correspondientes a declaraciones-liquidaciones de dicho impuesto modelo 390, ejercicios 2002 y 2003, por importe de 90.571,35 y 112.877,25 euros respectivamente.

La comprobación de dichas solicitudes dio lugar a actuaciones de la Inspección de la Diputación Foral de Bizkaia, cuyo resultado se recogió en un informe de fecha 4 de junio de 2004 en el que la actuaría expone los hechos recogidos en una diligencia adjunta, firmada, según dice, el 27 de mayo de 2004. Este documento no figura en el expediente remitido por la Diputación foral de Bizkaia, pero sin duda es el de fecha 26 de mayo de 2004 que figura en el expediente remitido por la AEAT (folios 310 a 313). En vista de esos antecedentes, la actuaría llega a la conclusión de que “el domicilio fiscal de la mercantil (Entidad 1) está incorrectamente fijado en Bizkaia, ya que, si bien es en Bilbao donde se encuentra el domicilio social, es en Logroño desde donde se realiza la gestión administrativa y la dirección de los negocios”. En consecuencia, afirma, no procede devolución alguna por el IVA de los ejercicios 2002 y 2003.

4. Remitido el informe anterior a la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco, en la que tuvo entrada el 10 de junio de 2004, la Agencia Estatal extendió los siguientes documentos:
 - Informe de la Inspección Regional de la Delegación Especial de la AEAT en La Rioja de fecha 7 de septiembre de 2004, en el que se

indica que “por parte de esta Dependencia no se ha procedido a realizar actuación alguna tendente al cambio de domicilio fiscal de la entidad (Entidad 1) (NIF BNNNNNNN), puesto que de los datos que se recogen en el informe emitido por la Diputación Foral de Vizcaya se desprende que el domicilio fiscal de la mencionada entidad está bien declarado”.

- Informe de la Inspección de la AEAT en el País Vasco de fecha 31 de enero de 2005 en el que, en virtud de las consideraciones que expone, llega a la conclusión de que “el domicilio fiscal de (Entidad 1) está correctamente declarado en (domicilio 1) de Bilbao, desde la constitución de la sociedad”

5. Con fecha 19 de octubre de 2005 el Servicio de Inspección de la Diputación Foral de Bizkaia emitió un nuevo informe en el que se exponen determinados hechos, algunos de los cuales se documentan en dos diligencias de 15 y 27 de junio de 2005. El citado documento termina con el siguiente párrafo: “La empresa (Entidad 1) en los ejercicios 2002 y 2003, no puede tener su domicilio fiscal en Bilbao (domicilio 1), puesto que no tiene ningún trabajador fijo y además esta alquilada a (Entidad 2), y la actividad ejercida por ésta es la única actividad que se ejerce allí.
6. Paralelamente a las actuaciones anteriores, la Diputación Foral de Bizkaia mediante acuerdo de 7 de julio de 2004, número BN-NN-NN1, practicó a la sociedad liquidación provisional (número NN-NNNNNNNN-NA) por el IVA ejercicio 2002 por importe de 94.900,78 euros y mediante acuerdo de igual fecha número BN-NN-NN2 denegó la devolución (número NN-NNNNNNNN-NB) del IVA ejercicio 2003, que la sociedad había solicitado por importe de 112.877,25 euros.

Contra estas resoluciones interpuso la sociedad sendas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia, que fueron resueltas de manera acumulada el 20 de julio de 2005. En esta resolución, el Tribunal acuerda “estimar la presente reclamación económico administrativa procediendo que la Administración de Tributos Indirectos anule la liquidación por impuesto

sobre el Valor Añadido del ejercicio 2002 de referencia NN-NNNNNNNN-NA y proceda a practicar la liquidación por Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2003 previas las comprobaciones oportunas, reconociendo el derecho de la parte actora a la devolución de las cantidades ingresadas en exceso o a la cancelación del aval bancario, en su caso”.

9. En su reunión celebrada el 12 de mayo de 2008, la Junta Arbitral acordó admitir a trámite el conflicto promovido por la Diputación Foral de Bizkaia contra la Administración del Estado en relación con el domicilio fiscal de (Entidad 1) y, en consecuencia, notificar a la Administración del Estado el planteamiento del conflicto, emplazándola para la formulación de alegaciones y proposición de prueba en el plazo de un mes. Esta notificación tuvo entradas en la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco el 22 de mayo de 2008 (folio 340 del expediente remitido por la Agencia Estatal).
10. La Administración del Estado evacuó el trámite anterior por medio de escrito del Director General de la AEAT de fecha 19 de junio de 2008, registrado de entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 20. En sus tres primeros fundamentos de Derecho el citado escrito alega las siguientes causas de inadmisión del conflicto:
 - falta de escrito de planteamiento
 - la existencia de un pronunciamiento del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia sobre el objeto del conflicto, y
 - la extemporaneidad de su planteamiento.

Subsidiariamente solicita de esta Junta Arbitral la desestimación de la pretensión de la Hacienda Foral de Vizcaya, declarando que no procede el cambio del domicilio fiscal de la mercantil (Entidad 1), sito en (domicilio 1) (Bilbao) desde su constitución.

11. Puesto de manifiesto el expediente a las partes del conflicto y a la sociedad interesada, la Diputación Foral de Bizkaia formuló alegaciones

a través de la remisión a esta Junta Arbitral, el 23 de octubre de 2008, de un informe del Servicio de Inspección Tributaria de su Departamento de Hacienda y Finanzas de fecha 20 de octubre anterior.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Es necesario en primer lugar examinar las causas de inadmisibilidad del presente conflicto aducidas por la AEAT. Este examen ha de hacerse teniendo en cuenta que este conflicto no es nuevo, sino que se planteó el 28 de diciembre de 2005, momento en el cual si bien el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo establecía el cauce de la Junta Arbitral para resolver controversias como la presente, este órgano no se había constituido ni se había aprobado su Reglamento. Una vez que estos hechos tuvieron lugar la Junta Arbitral, en su reunión del 12 de mayo de 2008, acordó admitir a tramite los conflictos planteados con anterioridad y aun no solventados, en los que la Junta Arbitral no apreció la concurrencia de una causa de inadmisibilidad. El escrito de la Diputación foral de Bizkaia de 14 de marzo de 2008 no es en realidad de planteamiento de los conflictos a los que en él se hace referencia sino de simple remisión de los correspondientes expedientes.

A la luz de las consideraciones anteriores resulta claro que no es aceptable la primera de las causas de inadmisibilidad alegadas por la AEAT, a saber, la falta de escrito de planteamiento del conflicto. Dicho escrito, de fecha 28 de diciembre de 2005, dirigido al Ministerio de Hacienda “para su sometimiento a la Junta Arbitral del Concierto Económico” fue notificado a la Administración del Estado, y no debe ser confundido, como hemos señalado, con el de remisión de los expedientes de 14 de marzo de 2008. El escrito de planteamiento reúne, sea en su propio texto, sea por remisión a otros documentos conocidos por la Administración del Estado, los requisitos necesarios para definir el conflicto, que el artículo 13.2 del RJACE vendría posteriormente a especificar.

2. Carece igualmente de consistencia la segunda de las causas de

inadmisibilidad alegadas por la AEAT al amparo del párrafo segundo del artículo 9 del RJACE con arreglo al cual “en ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia”. A juicio de la AEAT la cuestión objeto del presente conflicto estaría ya resuelta por el acuerdo de 20 de julio de 2005 del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia. Sin embargo, no es necesario un gran esfuerzo interpretativo para concluir que los Tribunales Económico-Administrativos, cualquiera que sea la Administración a la que pertenezcan no pueden de ninguna manera tener cabida en la expresión “Tribunales de Justicia” dada su evidente naturaleza de órganos administrativos. La propia AEAT reconoce expresamente que el de Vizcaya no es un órgano judicial si bien lo califica de “pseudojurisdiccional” naturaleza que aunque se aceptase no bastaría para determinar la aplicación del citado precepto reglamentario.

A la anterior conclusión no se opone el hecho bien conocido de que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas haya admitido en una ocasión la legitimación de los Tribunales Económico-Administrativos para someterle cuestiones prejudiciales; argumento, por lo demás, no esgrimido por la AEAT.

El cuidado puesto por el Servicio de Inspección de la Hacienda Foral de Vizcaya en su escrito de alegaciones de 20 de octubre de 2008, tanto en rebatir este argumento como en demostrar la naturaleza no jurisdiccional de los Tribunales Económico-Administrativos, si bien encomiable resulta sobreabundante en vista de lo obvio de la tesis defendida.

La propia resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Vizcaya de 20 de julio de 2005 aduce como motivo adicional de nulidad de los actos administrativos de la Hacienda Foral de Vizcaya la ilegalidad del cambio unilateral del domicilio fiscal por una de las Administraciones y la necesidad de acudir a la Junta Arbitral del Concierto Económico para resolver las discrepancias que surjan entre ellas sobre esta cuestión.

3. Alega la AEAT como tercera causa de inadmisión la extemporaneidad del planteamiento del conflicto, que resultaría de la infracción del plazo de un mes establecido en el artículo 13.2 del RJACE. Debemos rechazar esta causa de inadmisibilidad por las mismas razones por las que lo hicimos en resoluciones anteriores, como la 2/2008, que se resumen en que la aplicación del sistema de plazos del RJACE tiene como presupuesto que este órgano se encontrase de manera efectiva en funcionamiento al tiempo que entablarse el conflicto, ya que no tendría sentido que caducase la posibilidad de acudir a la Junta Arbitral como vía prevista en el Concierto Económico para la resolución de controversias antes de que este órgano tuviese la posibilidad real de entrar a conocer de ellas, conclusión que encuentra apoyo además en el principio pro actione. Como hemos recordado en el fundamento de Derecho 1, el presente conflicto fue planteado varios años antes de que la Junta Arbitral se constituyese y fuera aprobado su Reglamento, por lo que no podrían aplicarse los plazos establecidos por este para precluir el acceso a esta vía sin menoscabo de la seguridad jurídica.
4. Rechazados los obstáculos procedimentales a la admisión del conflicto, procede entrar a examinar la cuestión de fondo, que consiste en determinar si el domicilio fiscal de la sociedad en los ejercicios 2002 y 2003 se encontraba en la sede de su domicilio social, es decir, en (domicilio 1) de Bilbao, como sostiene la AEAT, o por el contrario estaba situado en Logroño, sin precisión de la dirección exacta, como afirma la Diputación Foral de Bizkaia.

La norma a la luz de la cual ha de resolverse este conflicto es el artículo 43. Cuatro del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, el cual, en lo aquí pertinente, dispone lo que sigue: “A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco: (...) b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo este efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso,

cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se entenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado”.

5. El informe del Servicio de Inspección Tributaria de la Hacienda Foral de Vizcaya de 4 de junio de 2004 sostiene que es en Logroño donde se realiza la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la sociedad. Se funda para ello en los hechos recogidos en la diligencia firmada el 27 de mayo de 2006, que hemos identificado (antecedentes 3) con la de fecha 26 de mayo de 2004, que figura en el expediente remitido por la AEAT, hechos que son en síntesis los siguientes:

- La sociedad está administrada desde su constitución por los administradores solidarios de los cuales uno tiene su domicilio fiscal en Logroño (La Rioja) en el año 2002 y en (Municipio) de (Cantabria) en el año 2003 y el otro tiene el suyo en (Municipio) de (La Rioja) en los años 2002 y 2003. La dirección de la empresa se encuentra encargada en 2002 y 2003 al primero de ellos.
- El día 1 de abril de 2003 se dio de alta en Bilbao por el Impuesto sobre Actividades Económicas, consignando como domicilio de la actividad y como domicilio social el situado en Bilbao (domicilio 1).
- Las facturas emitidas se conservan en el domicilio social, la diligencia de 2004 indica menciona que “el lugar de emisión de las facturas.... está en el domicilio registral”.
- Las facturas recibidas se conservan en el domicilio social, lugar a donde se remiten todas a excepción de la factura número 12/03 de (Entidad 3) que se envía a (domicilio 2) de Logroño (La Rioja). Esta es, como luego se indicará, la dirección de la empresa que confecciona las declaraciones tributarias de la sociedad.
- En los ejercicios 2002 y 2003, la sociedad opera a través de seis cuentas abiertas en oficinas bancarias situadas en (Municipio de

Álava), Logroño (dos), (Municipio de Navarra) (tres). Los extractos bancarios de las citadas cuentas se obtienen en su mayoría por la persona encargada de la dirección vía Internet o se recogen por un familiar en la respectiva oficina. El domicilio de la sociedad a efectos de notificaciones que consta en (Entidad Bancaria) y en (Entidad Bancaria) es el de (domicilio 2) de Logroño. Esta última entidad no figura sin embargo, entre aquellas en las que la sociedad tiene cuenta abierta.

- Los libros de contabilidad debidamente legalizados de los ejercicios 2002 y 2003 se encuentran en el domicilio social. La diligencia de 26 de mayo de 2004 señala que “la contabilidad se lleva y se custodia desde el domicilio registral”.
 - Los archivos y copias de las declaraciones tributarias de los ejercicios 2002 y 2003 se encuentran en el domicilio social de la empresa.
 - Las declaraciones tributarias de los ejercicios 2002 y 2003 se presentan en Vizcaya pero son enviadas desde Logroño por correo o se ingresan en sucursales bancarias de (Entidad Bancaria) en Logroño.
 - La empresa (Entidad 4) con domicilio en (domicilio 2) Logroño se encargó en los años 2002 y 2003 de la confección material de las declaraciones tributarias con los datos que le facilita el director de la sociedad.
6. El informe de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco de fecha 31 de diciembre de 2005 añade el dato de que “del libro de actas de la sociedad se desprende que los asuntos de importancia o de interés para la misma se toman en las reuniones celebradas en la sede social”.
7. El informe del Servicio de Inspección de la Diputación Foral de Bizkaia de 19 de octubre de 2005 menciona los siguientes datos adicionales:

- La sociedad (Entidad 1) estuvo representada por la sociedad (Entidad 4) con domicilio fiscal en Logroño, (domicilio 2), puesto que es la que remitió por correo certificado a la Diputación Foral de Bizkaia en Bilbao con fechas 10/12/2002 y 24/03/2003 dos altas de declaración censal y un alta del impuesto sobre Actividades Económicas, como representante de (Entidad 1)
- Únicamente estuvo dado de alta en la Seguridad Social un trabajador desde el 20 de mayo de 2004 hasta el 19 de enero de 2005, por lo que la sociedad no tuvo ningún trabajador en Bilbao para poder realizar tareas administrativas ni comerciales en el periodo 2002 y 2003. Además en su declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2003 y en la cuenta de pérdidas y ganancias no declara cantidad alguna en la partida de gastos de personal.
- Con fecha de 15 de junio de 2005 la actuario se personó en (domicilio 1) de Bilbao, domicilio de (Entidad 1) no pudiendo comprobar los libros contables y registros fiscales, así como facturas recibidas y emitidas al no encontrarse ningún representante que diera razón de la entidad (Entidad 1) en el mencionado domicilio.
- Con fecha 27 de junio se personan en el domicilio social de la entidad manifestando la persona presente ser trabajador fijo de la empresa (Entidad 1) y que los libros contables de la entidad así como las facturas y demás documentos contables están en poder del asesor del cual desconoce la identidad.
- La empresa (Entidad 1) en los ejercicios 2002 y 2003 no puede tener su domicilio fiscal en Bilbao (domicilio 1) puesto que no tiene ningún trabajador fijo y además esta alquilada a (Entidad 2) y la actividad ejercida por ésta es la única actividad que ejerce allí.

8. La afirmación de que el inmueble que figura como domicilio social y

fiscal de la sociedad está alquilado a otra entidad se basa en un equívoco. En el expediente remitido por la AEAT, folios 282 y siguientes, figura copia de la escritura de fecha 23 de diciembre de 2002 de compraventa por la entidad (Entidad 3) a (Entidad 1) de la finca urbana que se describe en los siguientes términos “TIENDA SEGUNDA” situada en la planta baja a la izquierda entrando. Consta de una puerta y comprende una nave destinada a tienda o almacén. Ocupa una extensión superficial de ciento setenta y cinco metros cuadrados. Linda al Norte, con la casa número tres propiedad de Don (nombre y apellido) al sur con el portal de la casa al Este con terrenos propiedad del (nombre de propietario), al Oeste con la calle (nombre de calle) por el suelo con el Sótano y por el techo con el piso entresuelo. FORMA PARTE DE LA SIGUIENTE: CASA CUADRUPLE, señalada con el NUMERO CINCO HOY QUINCE de (domicilio 1), antes llamada (calle) en Bilbao. Consta de sótano en la parte posterior del edificio anexo a las tiendas de la planta baja, planta baja distribuida en dos tiendas, la primera a la derecha del portal entrando y la segunda a la izquierda...”.

Figura también en dicho expediente folios 262 y siguientes copia del contrato privado de arrendamiento de fecha 1 de abril de 2003, celebrado entre (Entidad 1) como arrendador y (Entidad 2) de un inmueble que se describe en los siguientes términos “oficina sita en Bilbao, (domicilio 1) de aproximadamente 88 metros cuadrados, la cual linda al Norte con la casa número 3 al sur con el portal de la casa, al Este con despacho de oficinas y al Oeste con la calle prolongación de (calle)”.

Es decir que la oficina alquilada a (Entidad 2) tenía una extensión equivalente a la mitad del inmueble cuya propiedad había sido adquirida por (Entidad 1) En el propio contrato de arrendamiento figura como domicilio de esta sociedad (domicilio 1).

Que el local alquilado y el que figura con domicilio social de la sociedad son distintos resulta también claramente de la propia diligencia de 15 de junio de 2005, número SBN-NN-2005 en la que sorprendentemente se

apoya el informe del Servicio de Inspección de la Diputación Foral de Bizkaia de 19 de octubre de 2005, redactado por la misma actuaría. En la citada diligencia se indica lo siguiente “Que personada la actuaría el 15 de junio de 2005 en el local anteriormente referenciado (domicilio 1) de Bilbao, con el objeto de comprobar el domicilio fiscal de la sociedad (Entidad 1) se encontró con una persona a la que pregunto por la sociedad (Entidad 1) a lo cual respondió que ella era empleada desde hacia 2 meses de (Entidad 2) y que no conocía la empresa (Entidad 1) para nada. Posteriormente preguntada una segunda persona que allí se encontraba apuntó que la sociedad (Entidad 1) no se encontraba en dicha lonja sino en el portal contiguo sito en el mismo (domicilio 1)”

Es coherente con los datos anteriores la siguiente afirmación contenida en los escritos de alegaciones de la sociedad ante el Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia de fechas 5 y 8 de octubre de 2004 (folios 314 y 321 del expediente respectivamente): “Existe un local exclusivamente destinado para la gestión de la actividad. Cabe mencionar que (Entidad 1) posee en (domicilio1) un local comercial arrendado a la mercantil (Entidad 2), un local en el cual esta establecido su domicilio social y dos locales que están en gestión de arrendamiento”.

8. El Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia, en su resolución de 20 de julio de 2005, afirma en su fundamento de derecho 4º lo siguiente “de la diligencia de constancia de hechos e informe emitido por la Inspección de la Hacienda Foral de Bizkaia, no se desprende en forma alguna que el domicilio fiscal de la parte actora se sitúa en Logroño por ser el lugar donde se desarrolla la gestión administrativa y la dirección de sus negocios, ya que los únicos hechos probados que podrían situar su domicilio fiscal en Logroño son que allí se elaboran sus declaraciones tributarias por una asesoría fiscal, conclusión ciertamente errónea, ya que el hecho de recurrir a una asesoría no supone trasladar a esta la dirección del negocio sino simplemente requerir una prestación de servicios que se llevarán a cabo según las órdenes de la persona que los contrata, y por el contrario, se sitúan en las oficinas de Bilbao todas las actividades de gestión administrativa y documentación fiscal, por

tanto, no habiéndose probado de forma suficiente que el domicilio fiscal de la actora no está situado en Bizkaia se debe concluir que la liquidación por Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2002 y el acuerdo denegatorio de solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2003 no son ajustados a derecho, procediendo su anulación “

9. El Director General de la AEAT en su escrito de alegaciones sostiene que de los hechos mencionados en los anteriores fundamentos de Derecho que enumera se infiere que el domicilio de la sociedad es el social. Afirma que el único dato del que la Hacienda Foral extrae la conclusión de que el domicilio radica fuera del territorio foral es que los administradores solidarios de la mercantil tienen sus domicilios fiscales en Cantabria y la Rioja, dato que, a su juicio es “plenamente inconducente a tal resultado”
10. El informe del Servicio de Inspección Tributaria de 20 de octubre de 2008, que contiene las alegaciones de la Diputación Foral de Bizkaia en este procedimiento, se refiere a los siguientes extremos:
 - El domicilio fiscal de los administradores de la sociedad.
 - La compra por (Entidad 1) del inmueble de (domicilio1) de Bilbao. El escrito se refiere al Bajo A de dicho inmueble de manera inexacta como ha quedado indicado.
 - El contrato de arrendamiento del local sito en el mencionado inmueble de Bilbao, del cual deduce que “por lo tanto quien esta en el domicilio de Bilbao, (domicilio1), desde el 1 de abril de 2003, es la sociedad (Entidad 2) y no la sociedad (Entidad 1).”
 - La ausencia de empleados en el periodo 2002 y 2003
 - La falta de fundamento de la causa de inadmisibilidad del conflicto derivada de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Bizkaia alegada por la AEAT.

El informe termina reproduciendo literalmente el párrafo final de informe

del mismo Servicio de Inspección de 19 de octubre de 2005 que ha quedado transcrito en el antecedente 5.

12. En resumen, aunque las alegaciones de la Diputación Foral de Bizkaia adolecen de una notable falta de precisión, las circunstancias en las que parece fundar su tesis de que la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la sociedad no se realizan en su domicilio social sino en Logroño son las siguientes:

- El domicilio fiscal de los administradores
- El hecho de que las declaraciones fiscales de la sociedad se elaborasen por una asesoría radicada en Logroño.
- La inexistencia de trabajadores en el período considerado
- El hecho de que el inmueble en el que está situado el domicilio social estuviese arrendado a otra sociedad

Este último dato se ha comprobado que es fruto de un equívoco y no es exacto. En cuanto a los otros tres no son suficientes teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad de la sociedad (arrendamiento de inmuebles) para sostener la conclusión de que la gestión administrativa y la dirección efectiva de la sociedad se llevaban a cabo en los ejercicios 2002 y 2003 considerados fuera del domicilio social de la sociedad, enervando la conclusión contraria basada en el hecho probado de que la mayoría de las actividades que integran dicha gestión y dirección se realizaban en tales periodos en la sede social de la entidad.

En su virtud, la Junta Arbitral

Acuerda

Declarar que el domicilio fiscal de (Entidad 1) en los ejercicios 2002 y 2003 era su domicilio social, situado en (domicilio1) de Bilbao.